R. 043/2016.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/145/2016 Y TCA/SS/146/2016 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/112/2013.

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dos de junio del dos mil dieciséis.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TCA/SS/145/2016 Y TCA/SS/146/2016 ACUMULADOS, relativo a los recursos de revisión interpuesto por las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración y Procuraduría General de Justicia ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de septiembre del dos mil quince, dictado por la C. Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante auto de fecha doce de agosto del dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio número 1280/2013 de fecha ocho del mes y año en cita, suscrito por el Lic. Jesús Lira Garduño, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, por medio del cual en cumplimiento al auto de fecha dieciséis de julio dos mil trece, remitió a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el expediente laboral número 991/2006, del Tribunal de Conciliación del Estado de Guerrero, por

declinatoria de competencia en consecuencia, esta instancia jurisdiccional al declararse competente para conocer del presente asunto, procedió a prevenir al C ----------, para que ajustara su demanda a lo previsto por los artículos 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Interno de este Organo de Justicia se ordenó registrar en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional con el número TCA/SRCH/112/2013, QUE FUE EL QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDIÓ.

2.- Por escrito presentado el once de septiembre de dos mil trece, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el C. ----------, a demandar de la autoridad FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (ANTES PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO) y la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, "... la nulidad e invalidez de: La determinación por parte de las autoridades demandadas de privarme de un derecho que legalmente me corresponde en función a la reclamación que hice ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de que se me regularizara mi salario y se me pagará la diferencia de salario desde el 16 de octubre del 2003, cuando fui nombrado Comandante de la Policía Judicial, ahora Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, ya que desde dicha fecha ocupo el puesto y realizó todas y cada una de las funciones inherentes a la categoría de Coordinador de zona de la Policía Ministerial, pero también desde esa fecha recibió un salario menor al que me corresponde que es el de coordinador de grupo, que es una categoría inferior a la que ostento y son otras funciones, así mismo percibo el salario inferior al que legalmente me corresponde y que debe ir de acuerdo a las funciones que realizó, ya que todos los compañeros que tienen la misma categoría que el suscrito y desempeñan las mismas funciones, tienen un salario superior al mío, bajo el principio jurídico de que a igual trabajo igual remuneración, tal como lo establece el artículo 28 y 30 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, el pago de la diferencia salarial de la cantidad que resulte de 40 días de salario por gratificación anual a que

tengo derecho durante todo el tiempo que me he desempeñado como coordinador de zona, gratificación que se me ha pagado como coordinador de grupo categoría y salario inferior a la que legalmente me corresponde."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

6.- Por auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil trece, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/112/2013, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; y seguida que fue la secuela procesal, con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Que con fecha catorce de septiembre del dos mil quince, la Magistrada de la Sala A quo emitió sentencia definitiva en la que determinó que: "Del análisis de los conceptos de nulidad, la contravención de los mismos, la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana , ésta Sala Regional advierte que el concepto de nulidad e invalidez señalado por el actor en el presente juicio, ha resultado fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que se refiere a que son causas de invalidez del acto impugnado, la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cual quiera otra causa similar; por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado y con fundamento en el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada regularice el salario del C. ---------- al salario que ostenta un COORDINADOR DE ZONA DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, categoría que ostenta actualmente el actor; asimismo, se ordena a las autoridades realicen el pago de la diferencia salarial a partir de la fecha en que fueron reclamados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es decir, a partir del día dieciocho de

septiembre de dos mil seis, hasta la fecha en que se ejecute la presente sentencia, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia con número de registro 2002050, Décima Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 3,, pagina 1782, misma que fue transcrita en el considerando cuarto del presente fallo."

8.- Que inconforme con la sentencia recurrida, las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración y Procuraduría General de Justicia, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante escritos de fechas cuatro y diecinueve de noviembre del dos mil quince, respectivamente, interpusieron los recursos de revisión haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos se ordenaron dar cumplimiento a lo que señala el artículo 181, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que al tenerse por cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y copia del expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Que calificados de procedentes los recursos de méritos e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números TCA/SS/145/2016 Y TCA/SS/146/2016 ACUMULADOS, se turnó al C. Magistrado ponente para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. ----------, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando

primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitidos por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en la foja inicial de este fallo; además de que al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra la sentencia definitiva, misma que obra a fojas 327 a la 332 del expediente TCA/SRCH/112/2013, de fecha catorce de septiembre del dos mil quince, al interponer los recursos de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fechas cuatro y diecinueve de noviembre del dos mil quince, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente ante la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa contra la sentencia en la que se declara la nulidad del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que admitan la demanda; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración y Procuraduría General de Justicia, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja 333 y 334 para la Secretaria de Finanzas y

Administración que la sentencia ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día veintitrés de octubre del dos mil quince, y para Fiscalía General del Estado antes Procuraduría General de Justicia del Estado, el día once de noviembre del dos mil quince, luego entonces, el término de los cinco días hábiles para interponer los recursos de revisión, que señala el numeral 179 del Código de la materia, le empezó a contar a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de veintiséis de octubre al cuatro de noviembre del dos mil quince y para la Fiscalía General del Estado antes Procuraduría General de Justicia del Estado del doce al diecinueve de noviembre del dos mil quince, en tanto que los escritos de méritos fueron presentados el día el cuatro y el diecinueve de noviembre del dos mil quince, respectivamente, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 02 del toca que nos ocupa, respectivamente; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa a fojas 01 a la 08 y 02 a la 11, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

El representante autorizado de la autoridad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO ahora FISCALIA GENERAL DEL ESADO, argumento lo siguiente:

> "Causa agravios los considerandos CUARTO y QUINTO, relacionado con el punto resolutivo PRIMERO, toda vez que la sentencia que se recurre es <u>ilegal, infundada, inmotivada</u> y vulnera los <u>principios de congruencia y exhaustividad</u> que toda resolución debe observar.

Con la finalidad de proporcionar mayores elementos a esa H. Sala Superior, procedo a exponer los preceptos legales que la Sala Regional Chilpancingo, responsable inobservó y que causan agravios a esta parte recurrente:

• Inaplicó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Inobservó el artículo 4° Fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

• Inobservó el artículo 26 del Código de la Materia.

▪ Que establece que las resoluciones serán claras precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

• Inobservó el artículo 128 del Código de la Materia.

• Inobservó el artículo 129 fracción I, II y V del Código de la Materia.

Disposiciones legales que establecen lo siguiente:

▪ Que en las sentencias se resuelvan todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

▪ Que se analicen todas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas; así como todas aquellas que de oficio se puedan advertir por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

▪ Que se fije en forma clara y precisa los puntos controvertidos.

▪ Que contengan los fundamentos legales y consideraciones lógico jurídicas en las que se sustente.

▪ Que se analicen las cuestiones planteadas por las partes.

CAUSA A ESTA PARTE LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

I.- Causa agravios a mí representado, el **CONSIDERANDO CUARTO,** porque la responsable determina en la parte que interesa, lo siguiente:

"De la contestación de demanda emitida por el Lic. Craig López Olguín en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en representación del FISCAL GENERAL DEL ESTADO, autoridad demandada en el presente juicio se advierte que señaló como causal de improcedencia y sobreseimiento la preclusión por actos consentidos, dado que el actor no promovió en forma la demanda de nulidad en los plazos señalados por los artículos 6 y 46 del código de la materia en virtud del que el actor en su escrito inicia de demanda refirió que "la determinación por parte de las autoridades demandadas de privarme de un derecho que legalmente nos corresponde en funciona a la reclamación que hice ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de que se me

regularizara mi salario y se me pagara la diferencia de salarios desde el 16 de octubre de 2003", luego entonces, es claro que la demanda no se realizó en términos de ley, porque el actor promovió la demanda el día diecisiete de octubre del dos mil trece cuando tuvo conocimiento del acto desde el dieciséis de octubre de dos mil tres en tal sentido ha transcurrido en exceso el termino de quince días, trayendo como consecuencia que el derecho a impugnar los actos que se les atribuyen han caducado actualizándose con ello la improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 74 fracción XI y XIV, y 75 fracción VII en relación con los diversos 6 y 46 del Código de la Materia"

"En su defensa la parte actora señaló....."
Al respecto esta juzgadora considera que el argumento hecho valer por la autoridad en comento es inoperante en virtud de que es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsiste ese decremento, toda vez que dicho derecho se va actualizando de momento a momento consecuentemente no le ha precluído el derecho al trabajador de reclamado...."

Ahora bien, aun y cuando la Sala Regional desestimó la causal de improcedencia invocada por mi representado, bajo el argumento de que el acto impugnado por el demandante, se genera de momento a momento, es decir que el salario es una prestación de tracto sucesivo y, que consecuentemente no le ha precluído el derecho al trabajador de reclamarlo, determina que el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada (sin especificar a qué autoridad se refiere) regularice el salario del C. ----------, al salario que ostenta un Coordinador de Zona de la Policía Ministerial.

Asimismo ordena a las autoridades demandadas realicen el pago de la diferencia salarial a partir de la fecha en que fueron reclamados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Resolución que resulta ilegal, toda vez que en un supuesto sin aceptar, que el acto impugnado es una prestación de tracto sucesivo, la Instructora debió sobreseer el juicio promovido contra mi representada, toda vez que de conformidad con los artículos 3°, 18 y 22, Fracción XXI Bis, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la encargada de realizar el pago a los trabajadores del Estado y como consecuencia la dependencia facultada para regularizar el salario del actor, así como efectuar el pago de la diferencia salarial en los términos de la sentencia emitida por la Sala Instructora, es sin lugar a dudas la codemandada Secretaría de

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y no mi defendida.

En ese contexto la sentencia debe revocarse por infringir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la insuficiente motivación.

Así como artículo 4° Fracción I, del Código de la Materia, en razón de que la resolución que se combate no se ajusta estrictamente a las disposiciones de este Código, toda vez que artículo 26 establece que las resoluciones serán claras precisas y congruentes, y la misma adolece de estos requisitos porque la responsable impone en la sentencia una obligación a mi representada fuera de las atribuciones de esta, porque dichas atribuciones son exclusivas de la codemandada Secretaría de Finanzas.

Viola también el arábigo 129 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, esto porque, el citado precepto en relación con la fracción III, establece que las sentencias que se dicten deberán contener "Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para emitir sentencia. Y toda vez que al emitir sentencia la Instructora inobservó lo establecido en los artículos 3°, 18 y 22, Fracción XXI Bis, XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la encargada de realizar el pago a los trabajadores del Estado y como consecuencia la dependencia facultada para regularizar el salario del actor, así como efectuar el pago de la diferencia salarial en los términos de la sentencia emitida por la Sala Instructora, es sin lugar a dudas la codemandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y no mi defendida ya que de haber analizado lo anterior, hubiera concluido lo anteriormente expuesto, sin que sea obstáculo para su análisis, que dicho argumento no se hubiera precisado en la contestación a la demanda de mi representada, en razón de que la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, así como el Reglamento de la Secretaría de Finanzas y Administración no necesitan probarse por las partes, sino que es una obligación de las autoridades consultarlas para mejor proveer al emitir una resolución.
Apoya a lo anterior el siguiente criterio legal:

Tesis: I.6º.T.3L(10º)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3	Pág. 2365

"MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA

CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en eli procedimiento.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MA TERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Por otro lado, observen CC. Magistrados de esa H. Sala Superior, que la instructora al entrar al estudio y análisis de la causal de improcedencia invocada por la codemandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, misma que hizo consistir en la inexistencia del acto impugnado, reconoce lo sostenido por esta parte, respecto de que es la codemandada a quien en caso de proceder lo reclamado por el actor, le correspondería cumplir con el efecto de la sentencia, de acuerdo a sus atribuciones, *(se transcribe).*

"Por otra parte la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, señaló como causales de improcedencia y de sobreseimiento las previstas en el los artículos 74 fracciones II, VI, VII, IX y XIV, en relación con el numeral 75 fracciones II, IV V y VII del Código de Procedimientos Administrativos vigentes en el Estado, en razón de que el acto impugnado que se pretende reclamara dicha autoridad no existe".

"En ese sentido, esta Sala de instrucción considera que no le asiste la razón a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en virtud de que de todos los recibos que anexa la parte actora de foja 99 a 122 son expedidos por dicha dependencia, por tanto, en caso de resultar procedentes las prestaciones del actor, dicha autoridad es a quien corresponderá regularizar su salario, ello en virtud de que es la encargada de

realizar la pagaduría de los trabajadores de las dependencias pertenecientes al gobierno del Estado"

(Lo subrayado en negritas es propio)

En ese orden de ideas, es inconcuso que la sala Regional debió sobreseer el juicio promovido contra mi representada, toda vez que de conformidad con los artículos 3°, 18 y 22, Fracción XXI Bis, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la encargada de realizar el pago a los trabajadores del Estado y como consecuencia la dependencia facultada para regularizar el salario del actor, así como efectuar el pago de la diferencia salarial en los términos de la sentencia emitida por la sala Instructora.

Esto independientemente de que la aquo considera que el acto impugnado es una prestación de tracto sucesivo, **debe advertirse que el actor no acreditó en forma alguna,** que mi representada Fiscalía General del Estado, haya emitido la orden o ejecutado la privación del derecho que reclamó de esta institución, pues recaía en el demandante la carga de la prueba al afirmar en su acto impugnado lo siguiente: **"La determinación de las autoridades demandadas de privarme de un derecho que legal me corresponde..."**

Época: Octava Época Registro: 227888 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 56

ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse el amparo respectivo.

Amparo en revisión 765/88. Arturo Jiménez Peña y Luis Zea Rodríguez. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Reitera el criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 4/85, Octava Parte.

En virtud de lo anterior, la resolución que por esta vía se combate debe revocarse y emitirse otra, en la que la Instructora sobresea por cuanto a mi representada y condene a la codemandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a la regularización del salario del actor y al pago de la diferencia salarial en términos de la sentencia impugnada.

II.- Por otro lado, **CAUSA AGRAVIOS** también el último párrafo del **"CONSIDERANDO CUARTO"** porque la instructora ilegalmente determina lo siguiente:

"Finalmente al no advertir que se actualice alguna de las causales de improcedencia y de sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas en el presente juicio, esta juzgadora procede a entrar al análisis de fondo del presente asunto"

Lo anterior es asó toda vez que incurre en una violación flagrante al artículo 129 fracción I, relativo al análisis de todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento planteadas, en razón de que al contestar la demanda mi representado hizo valer la diversa causal respecto de la inexistencia del acto impugnado señalando lo siguiente:

"Artículo 74.- *"El procedimiento ante el Tribunal es improcedente"* ***"Fracción XIV-*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal".*

"Artículo 75.- *"Procede el sobreseimiento del juicio"* ***"Fracción IV-*** *Cuando de las constancias de autos apareciere que no existe el acto impugnado;*

"Artículo 42.- *Son partes en el juicio:"* ***"Fracción II.-*** *El demandado tendrá ese carácter:* ***A).-*** *La autoridad Estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado".*

Se afirma que en el caso concreto, no se satisface el requisito respecto de la existencia del acto impugnado, al puntualizar como acto el siguiente: "La *determinación por parte de las autoridades demandadas* ***de privarme de un derecho*** *que legalmente nos corresponde en función a la reclamación que hice ante el tribunal de conciliación y arbitraje de que me regularizara mi salario y se me pagara la diferencia de salario desde el 16 de octubre de 2003, cuando fui nombrado comandante de la Policía Judicial, ahora Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, ya que desde dicha fecha ocupo el puesto y realzo todas y cada una de las funciones inherentes a la categoría de Coordinador de Zona de la policía ministerial, pero también desde esa fecha recibo un salario menor al que me corresponde que es el de coordinador de grupo, que es una categoría inferior* a *la que ostento y son otras funciones, así mismo percibo un salario inferior al que legalmente me corresponde y que debe ir de acuerdo a las funciones que realizo, ya que todos los compañeros que tienen la misma categoría que el suscrito y desempeñan las mismas funciones, tienen un salario superior al mío. bajo el principio jurídico de que*

a igual trabajo igual remuneración, tal como lo establece el artículo 28 y 30 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, el pago de la diferencia salarial de la cantidad que resulte de 40 días de salario por gratificación anual que tengo derecho durante todo el tiempo que me he desempeñado como coordinador de zona, gratificación que se me ha pagado como coordinador de grupo categoría y salario inferior a la que legalmente me corresponde."

Argumentando mi representado, esa autoridad no había emitido acto alguno que afectara los intereses jurídicos del recurrente y refirió bajo protesta de decir verdad que esa autoridad había ordenado o ejecutado el acto impugnado.

Señaló también que de conformidad con el artículo 2° del Código de la Materia, únicamente existen dos posibilidades de participación en los actos de autoridad: como ordenadora o ejecutora; y esta autoridad, no se ubica en ninguna de esas dos hipótesis legales, por lo tanto, esa circunstancia permite concluir la inexistencia del acto impugnado; por lo que de conformidad con los preceptos legales citados, deberá decretarse la improcedencia de la demanda y el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a mi representada, en virtud de la circunstancia expuesta; circunstancia notoria y manifiesta de sobreseimiento.

Sin embargo, aun y cuando en el juicio de origen mi representado negó la existencia del acto impugnado en términos de los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV ambos del Código de la Materia, la Sala instructora no se pronunció al respecto dejando de analizar dicha causal de improcedencia propuesta por mi representado, lo que origina una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° Fracción I, 26, 59, 128 y 129 fracción I del Código de la Materia, y como consecuencia debe revocarse la sentencia recurrida y emitirse otra en la que se estudien cabalmente las causales de improcedencia y de sobreseimiento propuestas por mi representado.

En ese contexto, debe concluirse que no se acreditó y menos analizó la participación de esta parte demandada, en el acto reclamado por el demandante, máxime que del sumario probatorio aportado por el actor en el juicio de origen, no existe demostración indiciaria respecto a la participación de mi representado en el acto impugnado, esto en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, la responsable pueda presumir válidamente que quien ordenó el acto impugnado fue mi autorizante, por lo que al determinar la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso, que el efecto de la sentencia, es para que la autoridad demandada regularice el

salario del C.---------- -, al salario que ostenta un Coordinador de Zona de la Policía Ministerial.

Asimismo ordena a las autoridades demandadas realicen el pago de la diferencia salarial a partir de la fecha en que fueron reclamados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Carece de fundamentación y motivación.

Como se puede advertir, el concepto Fundamentación, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por Motivación, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, la Garantía de Legalidad constituye la obligación que tiene la autoridad de Fundar y Motivar para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentos, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la Garantía de Legalidad tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

III.- Causa agravio también el considerando **"QUINTO"** de la resolución que se combate, en razón de carecer de la debida fundamentación y motivación toda vez que la responsable determina lo siguiente:

"Del análisis de los conceptos de nulidad, la contravención de los mismos, la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana, esta sala Regional advierte que el concepto de nulidad e invalidez prevista en al artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que se refiere a que son causas de invalidez del acto impugnado, la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar; por consecuencia resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado y con fundamento en el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada regularice el salario del C. ----------, al salario que ostenta un Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, categoría que ostenta actualmente el actor; asimismo se ordena a las autoridades demandadas realicen el pago de la diferencia salarial a partir de la fecha en que fueron reclamados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es decir, a partir del día dieciocho de septiembre de dos mil seis hasta la fecha en que se ejecute la presente sentencia…"

Resolución que carece de fundamentación y motivación porque la Instructora, determina que el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada regularice el salario del C. ----------, al salario que ostenta un Coordinador de Zona de la Policía Ministerial.

Asimismo ordena a las autoridades demandadas realicen el pago de la diferencia salarial a partir de la fecha en que fueron reclamados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Resolución que resulta ilegal, toda vez que en un supuesto sin aceptar, que el acto impugnado es una prestación de tracto sucesivo, la Instructora debió sobreseer el juicio promovido contra mi representada, toda vez que de conformidad con los artículos 3°, 18 y 22, Fracción XXI Bis, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la encargada de realizar el pago a los trabajadores del Estado y como consecuencia la dependencia facultada para regularizar el salario del actor, así como efectuar el pago de la diferencia salarial en los términos de la sentencia emitida por la Sala Instructora, es sin lugar a dudas la codemandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y no mi defendida.

En ese contexto la sentencia debe revocarse por infringir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la insuficiente motivación.

Así como artículo 4° Fracción I, del Código de la Materia, en razón de que la resolución que se combate no se ajusta estrictamente a las disposiciones de este Código, toda vez que artículo 26 establece que las resoluciones serán claras precisas y congruentes, y la misma adolece de estos requisitos porque la responsable impone en la sentencia una obligación a mi representada fuera de las atribuciones de esta, porque dichas atribuciones son exclusivas de la codemandada Secretaría de Finanzas.

Viola también el arábigo 129 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, esto porque, el citado precepto en relación con la fracción III, establece que las sentencias que se dicten deberán contener ***"Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para emitir sentencia.*** Y toda vez que al emitir sentencia la Instructora inobservó lo establecido en los artículos 3°, 18 y 22, Fracción XXI Bis. XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la encargada de realizar el pago a los trabajadores del Estado y como consecuencia la dependencia facultada para regularizar el salario del actor, así como efectuar el pago de la diferencia salarial en los términos de la sentencia emitida por la Sala

Instructora, es sin lugar a dudas la codemandada Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y no mi defendida ya que de haber analizado lo anterior, hubiera concluido lo anteriormente expuesto, sin que sea obstáculo para su análisis, que dicho argumento no se hubiera precisado en la contestación a la demanda de mi representada, en razón de que la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, así como el Reglamento de la Secretaría de Finanzas y Administración no necesitan probarse por las partes, sino que es una obligación de las autoridades consultarlas para mejor proveer al emitir una resolución.

Apoya a lo anterior el siguiente criterio legal:

Tesis: I.6o.T.3L (10a.)	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	*Décima Época*
Tribunales Colegiados de Circuito	*Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3*	*Pag. 2165 |*

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES. *Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES. REGLAMENTOS. DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Por otro lado, observen CC. Magistrados de esa H. Sala Superior, que la instructora al entrar al estudio y análisis de la causal de improcedencia invocada por la codemandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, misma que hizo consistir en la inexistencia del acto impugnado, reconoce lo sostenido por esta parte, respecto de que es la codemandada a quien en caso de proceder lo reclamado por el actor, le correspondería cumplir con el efecto de la sentencia, de acuerdo a sus atribuciones, (se transcribe).

"Por otra parte la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, señaló como causales de improcedencia y de sobreseimiento las previstas en el los artículos 74 fracciones II, VI, VII, IX y XIV, en relación con el numeral 75 fracciones II, IV V y VII del Código de Procedimientos Administrativos vigentes en el Estado, en razón de que el acto impugnado que se pretende reclamara dicha autoridad no existe".

"En ese sentido, esta Sala de instrucción considera que no le asiste la razón a la Secretaría de Finanzas Y Administración del Gobierno del Estado, en virtud de que de todos los recibos que anexa la parte adora de foja 99 a 122 son expedidos por dicha dependencia, por tanto, en caso de resultar procedentes las prestaciones del actor, dicha autoridad es a quien corresponderá regularizar su salario, ello en virtud de que es la encargada de realizar la pagaduría de los trabajadores de las dependencias pertenecientes al gobierno del Estado"

(Lo subrayado en negritas es propio).

En ese orden de ideas, es inconcuso que la sala Regional debió sobreseer el juicio promovido contra mi representada, toda vez que de conformidad con los artículos 3°, 18 y 22, Fracción XXI Bis, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la encargada de realizar el pago a los trabajadores del Estado y como consecuencia la dependencia facultada para regularizar el salario del actor, así como efectuar el pago de la diferencia salarial en los términos de la sentencia emitida por la sala Instructora.

Sin embargo, la sentencia recurrida, es ilegal en virtud de que trasgrede en perjuicio de mi representado los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los preceptos 26, 128 y 129 Fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al no ser clara y congruente con las cuestiones planteadas en el escrito de

contestación de demanda. Para acreditar los agravios, se señala el contenido de los artículos citados, que textualmente refieren:

"ARTICULO 26.- *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo".*

"ARTICULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia".*

"ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- *El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*
II.- *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
III.- *Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*
IV.- *El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea* suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y"

Así las cosas, se observa que la sentencia que se impugna, resulta incongruente, pues la responsable inobserva que en la Directora General de Administración y Desarrollo de Personal y Directora General de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dentro de sus atribuciones se encuentran las contenidas en los artículo 26 fracción VII y 33 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 26.- *Corresponde a la Dirección General de Tesorería el desempeño de las siguientes atribuciones:*
(...)
VII. Efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, tomando como base los documentos de ejecución presupuestal y pago generados para tal efecto, así como la facturación por lo que a proveedores se refiere y ***nóminas de pago al personal,*** *para la atención del Programa de Inversión Estatal Directa y todo aquel documento que una vez revisado amerite pago;*

ARTÍCULO 33.- *Corresponde a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal el ejercicio de las atribuciones siguientes:*
(...)

IV. Vigilar que se cubran oportunamente los pagos y salarios a los servidores públicos al Servicio del Gobierno del Estado;

Por lo tanto, es a las autoridades señaladas en el párrafo que antecede a quienes corresponde realizar el pago de nómina y la vigilancia de que se cubran oportunamente los pagos y salarios a los servidores públicos, es decir, no corresponde a mi representado las funciones precisadas con antelación y como consecuencia no existía obligación de esta parte de cerciorarse de cerciorarse del pago de los salarios del actor, por no ser esta una atribución propia.

En ese orden de ideas resulta contradictoria la resolución que se combate, en razón de que la C. Magistrada de la Sala de origen, contaba con elementos suficientes para sobreseer el juicio promovido, contra el C. Procurador General de Justicia del Estado, en base a los razonamientos expuesto en el presente libelo.

En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó los artículos 128 y 129 del Código de la Materia que señalan, cuales son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra ser congruentes con la demanda, contestación y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y **analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio,** causales de improcedencia, que como se ha referido no analizó a fondo, la Magistrada Regional.

El representante autorizado de las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión, argumentando los agravios que a continuación se transcriben:

"Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus

partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutivos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para todas las otras Autoridades Diversas, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en el apartado de considerandos únicamente señala acciones, actos y/o hechos de otras Autoridades diversas a esta que se representa, al igual que el propio actor en este juicio pues ambos Tribunal y parte actora no señalan a mi representado como ordenadora ni ejecutora de ninguna acción, acto o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

***ARTÍCULO** 2.- Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.*

En ese contexto debe entenderse que mi representada Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda y en su ampliación no señalan ambos que mi representada haya ordenado o ejecutado alguna acción o acto, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada Secretaria de Finanzas, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Aunado a lo antes mencionado señalo más aún que esta resolución que se combate debió haber especificado en sus puntos resolutivos el sobreseimiento por cuanto a Secretaria de Finanzas y la condena debió quedar especifica por otra Autoridad diversa pues como ya se mencionó no existe señalamiento hacia mi representada en el sentido de que esta haya sido quien ordeno o ejecuto el acto impugnado y más aún de que el actor en este juicio dependía laboral y salarialmente de otra Dependencia Estatal diferente a esta misma que es autónoma, por lo que de todo o antes dicho y con mera independencia quiero señalar y hacer ver a esta Sala de Instrucción que es improcedente y equivoca la solicitud hecha a mi representada concretamente ya que independientemente de que mi representada contesto concreta, correcta y atinadamente es necesario exponer que al ser el actor un

trabajador de la Fiscalía General del Estado con quien debe de realizar cualquier trámite pretendido tendría que ser con la propia fiscalía ya que es de quien depende laboral y salarialmente pues como es bien sabido que dicha dependencia es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que se rige en su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, lo que se respalda con lo estipulado por la LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO. NÚMERO 500 en su ARTÍCULO 1. Naturaleza Jurídica La presente ley es de orden público e interés social y reglamentaria de los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 116 Fracción IX y 123 Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 112, 139, 140, 141 y 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a la que se refiere el artículo 73 Fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las facultades que a las fiscalías otorgan las leyes a las que se refiere el artículo 73 fracción XXI de la misma. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Es una institución de seguridad pública en términos de lo comprendido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como tal, participa en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y puede ejercer todas las funciones a que se refiere la ley general de la materia. En relación a su artículo transitorio QUINTO. En términos del artículo transitorio décimo cuarto de la Constitución Política del Estado de Guerrero, los recursos materiales y financieros y el personal adscrito de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero, se tendrán por transferidos al órgano autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Guerrero. Así también y en relación a lo estipulado para los mismos efectos por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, en su ARTICULO 139.-que textualmente señala; el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que se regirá en su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.(ADICIONADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) en relación a su artículo transitorio DÉCIMO SEGUNDO. Que establece; partir de la publicación del presente Decreto, los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica, en el ámbito de sus respectivas Competencias, deberán adecuar el marco normativo interno correspondiente a las disposiciones previstas en la presente reforma.

En ese sentido y una vez expuesto lo anterior es evidente; notar que la dependencia a la que depende laboral y salarialmente el

actor, es un órgano autónomo y por consecuencia es el competente para realizar el trámite pretendido por el actor no así mi representada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala por lo que deberá revocar y resolver en su momento el sobreseimiento del presente asunto por cuanto a mi representada.

Por lo que es preciso señalar y recalcar que únicamente se señala a otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la Secretaria de Finanzas, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada violando con ella las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, causando molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales, aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así

como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

"Fundamentación y Motivación., *de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".*

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio., Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo*

misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- *si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional".*

IV.- Atento a la técnica jurídica que rige al juicio de nulidad que es el principio de legalidad, por cuestión de método nos avocaremos respecto de lo expresado por las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración y Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Guerrero, en sus conceptos de violación vertidos como agravios en los recursos de revisión, que atentamente señala:

Del contenido de los agravios que expresa la autoridades demandadas, en los recursos de revisión, esta Plenaria hace su análisis englobando los agravios los cuales resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda así como en el recurso de revisión las cuales resultan ser inoperantes; asimismo se advierte que la A quo, realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 fracción V del Código de la Materia, que refiere que son causas de invalidez del acto impugnado la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar, consecuentemente el acto de autoridad, no reunió los requisitos que prevén los artículos 1° y 16 de la Constitución Federal para su validez; luego entonces, al determinar la nulidad la A quo en el presente caso lo hizo apegada a lo establecido a los artículos 1° de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 28 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero 248, ya que por la negativa u oposición de las autoridades demandadas de regularizar su salario desde el año 2003, en que se le nombró y se ha desempeñado como Coordinador de Zona, lo están privando de un derecho que legalmente le corresponde ya que "a trabajo igual, salario igual". Violándosele los artículos 14 y 16 Constitucionales, en razón de que efectivamente la diferencia salarial que ostenta un Coordinador de Zona en relación con el salario percibido por el C. ---------- -, que tiene la misma categoría y mismas funciones, ello sin que la demandada refiriera las razones y fundamentos que la llevaron a determinar dicha diferencia salarial, toda vez que como ciertamente lo señaló el actor en su demanda resulta aplicable el principio general de derecho que establece que: "a trabajo igual, salario igual", situación que no ocurrió en el presente asunto, ya que la autoridad de manera ilegal se encuentra pagando al C. ----------, un salario inferior al que le correspondería percibir en razón a su categoría, y toda vez que la autoridad demandada en ningún momento da el motivo, razón o circunstancias alguna para que

el actor se encuentre percibiendo un salario inferior que los de su categoría, transgrediéndose así, los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 1º de la Constitución Local, que señalan medularmente que todo individuo debe gozar de las garantías que otorga la Constitución, enfatizando que el derecho debe ser igual para todos, entre otras garantías la de seguridad, cuya finalidad es proteger la dignidad y respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que estas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas en la ley; es decir, que el particular este cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley.

Cabe decir, que si bien es cierto el SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, no emitió el acto reclamado, más cierto es que, es una autoridad que actúa como ejecutora, además de que como se ha acreditado en autos, es la facultada para hacer las altas y cambios de categorías, así como de salarios independientemente de que el personal no dependa directamente de dicha dependencia, lo hace a través de su dirección general de administración y desarrollo de personal quien de manera imperativa y coercitiva actúa, así también, es de señalarse que es la única autorizada para cumplir con la resolución que se emitió en el presente asunto, y realizar los cambios y pagos, en virtud de que es la que maneja el presupuesto de la Fiscalía General de Justicia del Estado; en consecuencia, no puede sobreseerse el presente asunto, respecto a esta autoridad, en atención a las consideraciones arriba establecidas.

Acorde con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal; como consecuencia, esta Sala Revisora, concluye calificar a los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar la incorrecta fundamentación y motivación invocados por la Sala de origen, en la resolución recurrida, que lleven al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo

cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrogan perjuicio.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

> **"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración y Procuraduría General de Justicia ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegado a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado en el expediente número TCA/SRCH/112/2013, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha catorce de septiembre del dos mil quince, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración y Procuraduría General de Justicia ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, en sus recursos de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento, el cuatro y diecinueve de noviembre del dos mil quince, a que se contraen los tocas números TCA/SS/145/2016 y TCA/SS/146/2016 acumulado, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha catorce de septiembre del dos mil quince, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional sita en esta Ciudad Capital de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el C. Magistrados, Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, y OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/112/2013, referente al toca TCA/SS/145/2016 Y TCA/SS/146/2016 ACUMULADOS, promovido por las autoridades demandadas.